



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 192/2021

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 17 de marzo de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX, interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021 contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (en adelante FER), de 23 de febrero de 2021 por la que se resuelve el Expediente JE RC 024/2021, desestimando la reclamación formulada por el recurrente contra la inclusión de D^a XXX del censo electoral del estamento de técnicos.

En su reclamación ante dicha Junta, el recurrente solicita la exclusión del censo electoral de la Sra. D^a XXX, al entender que no reúne los requisitos de participación exigidos en el artículo 5 de la Orden ECD 2764/2015 y 16 del Reglamento Electoral, concretamente, el correspondiente a disponer de licencia federativa en vigor en el año 2020.

Refiere el recurrente en su escrito de recurso dirigido a este Tribunal que “*se ignora por esta parte qué tipo de comprobación ha efectuado la Junta Electoral, si ésta ha sido verbal o figura por escrito, si dicha comprobación figura acordada en*

resolución o diligencia de la Junta Electoral, si hay diligencia de constancia de tal comprobación, y si finalmente la misma ha sido documentada en certificado a tal efecto expedido por el Secretario General de la FER, con indicación en su caso (y bajo su responsabilidad como fedatario de la FER) de que los datos e información que certifica concuerdan fielmente con el contenido de los archivos de la federación.”

SEGUNDO.- La Junta Electoral de la FER, en informe remitido a este Tribunal, sostiene la desestimación del recurso al concurrir en la técnico D^a ~~XXX~~ los requisitos de participación exigidos en la normativa vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.b) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden».

SEGUNDO.- El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015, dispone que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Tratándose de un recurso interpuesto por un técnico frente a la resolución de inclusión del censo de persona integrada en el mismo estamento al que el recurrente pertenece, concurre, pues, legitimación en el recurrente.

TERCERO.- Se alza el recurrente frente a la resolución de la Junta Electoral disponiendo que la misma no es conforme a derecho, al incluir en el estamento de técnicos a la Sra. D^a XXX de licencia federativa en vigor en el año 2020.

Frente a ello, refiere la Junta Electoral en su informe de 11 de marzo de 2021 que la técnico D^a XXX sí disponían de la referida licencia en vigor en el año 2020, acompañando certificación del Secretario General de la FER de 23 de febrero de 2021 por la que se da fe de dicha circunstancia.

Expuesto en estos términos el debate, el recurso no podrá prosperar.

Ciertamente, el artículo 16 del Reglamento Electoral de la FER exige como requisito de participación de los técnicos y entrenadores que *“en el momento de la convocatoria de elecciones tengan licencia en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal.”*

En relación al requisito cuestionado por el recurrente relativo a la licencia en vigor durante la temporada vigente en la fecha de convocatoria de elecciones y la anterior, tal y como se ha referido *supra*, se acompaña al Informe remitido por la FER una Certificación del Secretario General de la FER D. XXX, de 23 de febrero de 2021, por la que da fe de que la Sra. D^a XXX disponía de la referida licencia en vigor en la

temporada deportiva de 2020 al certificar que la misma “*tuvo licencia como delegada de la entidad XXX, debidamente tramitada en esta Federación Española de Remo en la temporada 2020.*”

Habiéndose incorporado al expediente la certificación referida y no invocándose por el recurrente otras razones para interesar la exclusión de la técnico distintas de las de la ausencia de prueba de que la misma sí disponía de licencia en vigor en el año 2020, entiende este Tribunal que procede la desestimación del recurso interpuesto por ser la resolución recurrida conforme a derecho.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 23 de febrero de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO